Enline 1

Fecha: 2019-11-14 Hora 16:49:21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA C O R P O U R A B A

### **AUTO**

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

### I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

### II. HECHOS.

**PRIMERO:** Mediante Auto  $N^{\circ}$  200-03-50-99-0253 del 04 de junio de 2019, se legalizó la siguiente medida preventiva:

"LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN de 5.22 m3 de la especie higuerón (ficus Glabrata Kunth) y el decomiso preventivo del vehículo tipo camión de carrocería estacas, placas TRI-651, de color blanco Olimpo, numero de

Fecha 2019-11-14 Hora. 16.49:21

2

**AUTO** 

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

motor 897294 y numero de chasis 9GDNPR713CB004103, impuesta mediante las Actas Únicas De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129152 del 30 de mayo de 2019 y 0129158 del 31 de mayo de 2019, al señor Luis Alfredo Blanquiceth Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.040.359.782".

SEGUNDO: El acto administrativo en mención fue comunicado personalmente el día 06 de junio de 2019, al señor Luis Alfredo Blanquicet Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.040.359.782.

TERCERO: Que mediante Auto Nº 200-03-20-01-0663 del 10 de junio de 2019, se ordenó levantar parcialmente la medida preventiva impuesta en el auto Nº 0253 del 2019 con relación al vehículo Tipo Camión, carrocería estacas, placas TRI-651, de color blanco Olimpo, numero de motor 897294 y numero de chasis 9GDNPR713CB004103. Notificado personalmente el día 11 de junio de 2019.

CUARTO: A través del Acta de entrega de vehículo Nº 400-01-05-99-0144 del 11 de junio de 2019, se dio cumplimiento a lo indicado en el artículo primero del Auto 0663 del 10 junio de 2019, la cual fue suscrita por la Subdirectora de Gestión Y Administración Ambiental de Corpouraba, Kelis Hinestroza Mena, Alvaro Abad Ramirez, Contratista de Corpouraba, Eva Judith Hernandez, responsable del parqueadero Abedules #2 y Edén Jose Grandet Mora, en calidad de responsable del vehículo, previa autorización radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01-58-3043 del 04 de junio de 2019.

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió los siguientes informes técnicos de seguimiento de productos forestales:

- 400-08-02-01-1025 del 10 de junio de 2019.
- ❖ 400-08-02-01-1052 del 11 de junio de 2019.
- 400-08-02-99-1289 del 04 de julio de 2019.

SEXTO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

# III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente;

### **AUTO**

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

### IV.CONSIDERACIONES.

Esta Autoridad ambiental, legalizó medida preventiva mediante Auto N° 200-03-50-99-0253 del 04 de junio de 2019, la medida preventiva en flagrancia a través de las Actas Únicas De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129152 del 30 de mayo de 2019 y 0129158 del 31 de mayo de 2019, toda vez que este material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal y SUNL para su

Fecha 2019-11-14 Hora 16.49:21

Folios

4

#### AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

movilización. Tal como lo indica el decreto 2811 de 1974 en sus artículos 223 y 224, el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7, los cuales disponen lo que a continuación se indica:

**Artículo 223º.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

**Artículo 224º.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que obra en el expediente 200-16-51-28- 0129-2019, interrogatorio de indiciado con Radicado 051726000328201980111 del 31 de mayo de 2019, al señor Luis Alberto Blanquicet Álvarez, donde se indica que:

PREGUNTA: sírvase informarle al despacho como se produjo su captura. CONTESTA: yo soy comerciante, en esa actividad algunas veces compro madera, ayer el señor JOHN JAIRO, cuyo apellido no lo sé. Pero cedula de ciudadanía N° 8328466, me llamo al celular y me dijo" Me dieron su número y me dijeron que le habían dicho que yo compraba madera blanca, que él tenía una, que me la vendida y que el tenia todos los permisos" entonces yo vine al lugar donde estaba la madera que era cerca del puente Los Patos de Chigorodó, medimos la madera y le cancele al hombre el valor de 713.000; él me dijo aquí no tiene ningún porque si llega la policía yo tengo toda la papelería; desde una vez yo me haba ido con el carro y los coteros; el conductor del carro convida al señor EVER para cargar la madera, y estando cargando la madera llega la Policía y creo que era el teniente pregunto que si teníamos salvoconducto; yo le respondí que el señor de la finca tiene el permiso de CORPOURABA por el corte de madera; le marco al señor pero no tiene señal; entonces me acerco al teniente de le Policía y le digo que si bajo los 13 palos, porque eran 13 palos, y me dijo que no que camináramos para el comando de la policía (...)

Acorde con lo anterior, el área jurídica de esta corporación procedió a verificar la información suministrada en el interrogatorio referenciado, con el Centro de Información de Tramites –CITA, donde se evidencia que el señor **Jhon Jairo Cordero Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía

#### **AUTO**

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Nº 8.328.466, tiene aperturado procedimiento sancionatorio ambiental bajo el expediente 200-165128-0284-2018, por presunta afectación al recurso flora, toda vez que fue sorprendido en flagrancia movilizando 1,5 m³ de las especies Cativo (Prioria Copaifera) y 6,3 m³ Higuerón (Ficus glabrata), para un total de 7,8 m³, en un vehículo de tracción animal, en el sector de Chaparral, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

Al confrontar la información que reposa en los dos expedientes (200-165128-0284-2018 y 200-165128-0129-2019), se evidencia que existe aprovechamiento forestal y movilización de productos forestales sin la respectiva autorización y SUNL.

Conforme a lo expuesto, y considerando la existencia de la afectación al recurso flora, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, de conformidad a la ley 1333 de 2009, en contra de los señores **Jhon Jairo Cordero Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 8.328.466 y **Luis Alfredo Blanquicet Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.040.359.782, por aprovechar y movilizar 5.22 m³ de la especie higuerón (ficus Glabrata Kunth), el cual estaba siendo movilizado en el vehículo tipo camión de carrocería estacas, placas TRI-651, de color blanco Olimpo, numero de motor 897294 y numero de chasis 9GDNPR713CB004103, sin la respectiva autorización de aprovechamiento y SUNL que otorga CORPOURABA como autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por otro lado es pertinente traer a colación lo indicado Por El Consejo De Estado, en sentencia del 15 de agosto de 2019, consejero ponente **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, con radicado **08001-23-31-000-2011-01455-01**, donde indica que "la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede".

Como es indicado, los presuntos infractores una vez notificado el auto que aperturó investigación sancionatoria ambiental pueden llegar a esta

Fecha 2019-11-14 Hora 16:49:21

#### AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Autoridad ambiental las diligencias administrativas que consideren conducentes, necesarias y pertinentes, las cuales serán valoradas por el área jurídica de la corporación y determinar si es procedente la cesación del procedimiento sancionatorio o formulación de pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## V DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **Jhon Jairo Cordero Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.466 y **Luis Alfredo Blanquicet Álvarez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.359.782, por la presunta afectación al recurso flora, por aprovechar y movilizar 5.22 m³ de la especie higuerón (ficus Glabrata Kunth) en el vehículo tipo camión de carrocería estacas, placas TRI-651, de color blanco Olimpo, numero de motor 897294 y numero de chasis 9GDNPR713CB004103, sin la respectiva autorización de aprovechamiento y SUNL.

**PARÁGRAFO**. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores Jhon Jairo Cordero Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.466 y Luis Alfredo Blanquicet Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.359.782, que puede allegar todas las diligencias administrativas que considere conducentes, pertinente y necesarios, que permita cesar el procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo:** Advertir que la cesación del procedimiento sancionatorio opera antes de la formulación de pliego de cargos, acorde con lo indicado en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: TENGANSE** como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta Única de Control Al tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre Nº 0129152 del 30 de mayo de 2019.
- ❖ Acta Única de Control Ál tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129158 del 31 de mayo de 2019.
- ❖ Oficio N° S-2019-0461/SETRA-UCOSE-29.25 del 30 de mayo de 2019, allegado por el Integrante Grupo Ucose 35-01 Setra Deura de la Policía Nacional-Seccional Urabá.
- ❖ interrogatorio de indiciado con Radicado 051726000328201980111 del 31 de mayo de 2019
- Informe técnico N° 400-08-02-01-0970 del 30 de mayo de 2019

Fecha 2019-11-14 Hora 16:49:21 Folios 1

### AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

- ❖ Informe técnico N° 400-08-02-01-0972 del 30 de mayo de 2019
- ❖ Acta De Entrega de Vehículo Nº 400-01-05-99-0144 del 11 de junio de 2019.
- ❖ Informe técnico seguimiento N° 400-08-02-01-1025 del 10 de junio de 2019.
- ❖ Informe técnico seguimiento N° 400-08-02-01-1052 del 11 de junio
- ❖ Informe técnico seguimiento N° 400-08-02-01-1289 del 04 de julio de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los señores Jhon Jairo Cordero Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 8.328.466 y Luis Alfredo Blanquicet Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.040.359.782, o quien estos autoricen en debida forma la presente actuación administrativa. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CONTAINESSA PAREDES ZUNIGA Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA	
Proyectó:	Julieth Molina		08 de noviembre de 2019	
Revisó:	Juliana Ospina Luján	1000		
Aprobó:	Vanessa Paredes Z	aumalp.	12-11-19	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-28-0129-2019